



Ayuntamiento de Ponferrada

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE CADÁVERES DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1.B) del R.D. 2/2004 de 5 de marzo, TRLHL, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del dicho texto legal, el Ayuntamiento de Ponferrada establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de cadáveres de animales domésticos de compañía, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de cadáveres de animales domésticos de compañía, su transporte y posterior tratamiento.

2.- A estos efectos, se entenderá por animales de compañía todos aquéllos que habitan cotidianamente en el ámbito del hombre sin que éste tenga ninguna intención de lucro, ni ejerza actividad económica sobre ellos.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de dicho servicio o resulten beneficiadas o afectadas por él.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los animales de compañía objeto de la prestación de dicho servicio.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES



Ayuntamiento de Ponferrada

No se reconocerá ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por animal recogido, siendo las tarifas las siguientes:

- | | |
|--|---------|
| 1.- Por animal recogido de hasta 5 kg de peso..... | 25,00 € |
| 2.- Por animal recogido de más de 5 kg de peso | 50,00 € |

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la oportuna solicitud que inicie la tramitación del servicio.

2.- Cuando se produzca la actuación municipal de oficio o se preste el servicio sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 8º.- INGRESO

Las cuotas correspondientes a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa serán objeto de liquidación individual practicada por los servicios tributarios de este Ayuntamiento, de acuerdo con los datos facilitados por el servicio que corresponda, y será notificada al sujeto pasivo una vez prestado el servicio para su ingreso en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2007, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.